



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 389-2008-TUMBES

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Carlos Lavallo Sandoval contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veinte de enero del presente año, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos quince, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la evaluación de la resolución impugnada se aprecia que el servidor Carlos Lavallo Sandoval fue sancionado al habersele encontrado responsable del cargo de existir mil ochocientos ochenta y seis escritos ingresados por Mesa de Partes sin haber sido ingresados al sistema; ciento veintiséis sin proveer ingresados por la Mesa de Partes desde el uno de agosto de dos mil siete; más de trescientos expedientes de reprogramar diligencias, paralizados desde el año dos mil cinco y pendientes de renovación de ordenes de captura; elaboración de oficios; publicación de edictos de exhortos; proyectar resoluciones de consentimiento, para ser enviados al Archivo Central; pendiente de pegar constancia de notificación, entre otras deficiencias encontradas; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos ocho y dieciséis del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de la fecha de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Del análisis del recurso de apelación materia de evaluación se aprecia que el investigado refiere que si bien el órgano de control constató lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 389-2008-TUMBES

señalado precedentemente, los mismos se encontraban retrasados en su tramitación desde mucho antes en que el se hiciera cargo de la Secretaría del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que fue el catorce de agosto de dos mil seis; tal argumento defensivo no desvirtúa la responsabilidad recaída en su persona, por cuanto si bien asumió el cargo en la fecha antes indicada, la visita de auditoria realizada por el doctor Félix Balta Olarte, Juez del referido órgano jurisdiccional, fue el uno de octubre de dos mil siete; esto es, más de un año en que el investigado asumió el cargo, tiempo más que suficiente para ordenar el despacho de la Secretaría designada en la forma prevista por la normatividad vigente; es decir, desde lo más antiguo hasta lo más nuevo, lo cual no cumplió. Además se tiene, que no dio cuenta a su inmediato superior -el juez- del hecho de haber encontrado la documentación antes indicada atrasada, lo cual debió haber cumplido, a efectos de que se dicten las medidas pertinentes del caso para subsanar tales irregularidades; **Quinto:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; asimismo, no contándose con elementos de juicio que amerite la revocatoria o declaración de nulidad de la resolución recurrida, corresponde proceder a confirmarla; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de enero del presente año, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos quince, en el extremo que impone al servidor Carlos Lavalle Sandoval medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

LAMC/WCC

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General